

El nuevo Régimen municipal de Barcelona

por

SABINO ALVAREZ-GENDIN Y BLANCO

Magistrado del Tribunal Supremo y Catedrático de Derecho Administrativo

SUMARIO: I. Criterio unificador y uniformador.—II. Criterio orgánico heterogéneo.—III. La variedad orgánica en la Ley de Régimen local.—IV. Regímenes especiales de las grandes ciudades.—V. El régimen especial orgánico de Madrid y Barcelona. 1. La Ley de autorización. 2. La Comisión encargada de redactar el proyecto de régimen especial de Barcelona.—VI. El Decreto regulador del régimen especial de Barcelona. 1. Planteamiento del problema. 2. Esquema orgánico: A) El Alcalde. B) Los Tenientes de Alcalde. C) Los Delegados de Servicios. D) El Consejo Pleno. E) La Comisión Municipal Ejecutiva. F) Las Juntas de Distrito.—VII. Competencias propias de los órganos municipales. 1. Del Alcalde. 2. Del Consejo Pleno municipal. 3. De la Comisión Municipal Ejecutiva. 4. De las Juntas de Distrito.—VIII. Los funcionarios de categoría.—IX. El Gabinete técnico de Programación.

I. CRITERIO UNIFICADOR Y UNIFORMADOR

El movimiento codificador que se llevó a cabo en el Derecho privado en el siglo XIX en el Continente europeo, tuvo como basamento la uniformidad nacional de las instituciones y figuras jurídicas llevada a cabo en el Código de Napoleón, si bien en España esta uniformidad no se llevó enteramente a realidad en el Código civil de 1889, puesto que se respetó el Derecho foral. Bien recientemente fué aprobado por las Cortes españolas la

compilación del Derecho civil especial de Cataluña (1) y un año antes la del Derecho civil y foral de Vizcaya y Alava.

Pues bien, este movimiento uniformador y codificador se inició también en el Derecho Administrativo, aunque más parcamente por la movilidad de sus disposiciones. Quizás sea en el Derecho de aguas, donde se manifiesta esta palingenesia codificadora a partir de la Ley de 1866, y luego en la vigente de Ley de 13 de junio de 1879, quedando subsumida, si no derogada en esta Ley, en su capítulo XIII, la de canales y pantanos para riegos de 20 de febrero de 1870.

Pero donde se ha marcado más esta trayectoria codificadora fué en la legislación de Administración local, ya que la impronta uniformadora viene pautada desde la Constitución de las Cortes de Cádiz (1812), en sus artículos 32 y 34, reguladores de la organización de las Provincias como entes administrativos locales, en el Decreto de 23 de mayo de 1813 y la Instrucción para su desarrollo, de 23 de julio del mismo año; y en los artículos 309 a 312 de dicha Constitución, la Ley de 23 de mayo de 1812, y la Instrucción para su aplicación de 13 de junio de 1813, reguladoras de la organización de los Ayuntamientos.

II. CRITERIO ORGÁNICO HETEROGÉNEO

Los proyectos de Ley de Maura de 1903 y 1907, y de Canalejas de 1912, codifican la legislación de Régimen local, si bien aquellos abren brechas en la uniformidad orgánica y funcional implantada a partir de las Cortes de Cádiz, y que tenía a la sazón su desarrollo vigente en las leyes municipal de 2 de octubre de 1877 y provincial de 28 de agosto de 1882, con la introducción de las Cartas municipales que los pueblos podían adoptar, sometidas a la aprobación del Gobierno, lo que consagró con vigencia efectiva el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 (arts. 142 y siguientes).

(1) Ley 21 julio 1900 («Boletín Oficial» del 22, núm. 175).

La Ley de 2 de octubre de 1877 no había hecho excepción alguna a la regulación general y uniforme para las grandes poblaciones. Solamente hizo una salvedad a favor de Madrid, en punto a la elección del Alcalde, que era elegido libremente por el Rey, por la importancia política de la capital y la garantía del orden público, que supone el tener en mano del Jefe del Estado, a través de su representante, la Policía municipal de la sede regia, permitiendo además una cierta influencia del Jefe del Estado en la urbanización y servicios públicos de la capital de España. Esta, precisamente, debe la erección de la Ciudad Universitaria a la iniciativa e intervención del Rey D. Alfonso XIII.

La legislación actual, siguiendo la pauta del Estatuto municipal, permite la variedad orgánica municipal mediante la aprobación de Cartas municipales. Ello se halla más a tono con una política de autonomía municipal, pero sacrifica a ello la uniformidad que trae como ventajas la equidad y el mejor manejo y estudio de los textos legales de la Administración local.

III. LA VARIEDAD ORGÁNICA EN LA LEY DE RÉGIMEN LOCAL

1. Con arreglo a la vigente Ley de Régimen local, texto refundido de 24 de junio de 1955, y al Reglamento de organización de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952, en virtud de la Carta especial podrá otorgarse a los Municipios, siempre que lo solicite el respectivo Ayuntamiento y previa información pública, un régimen orgánico peculiar para su gobierno y administración, como también un sistema económico adecuado a sus necesidades peculiares.

El Ayuntamiento, con el *quorum* de los dos tercios de los Concejales al menos, de la mayoría legal, acordará, en sesión extraordinaria convocada al efecto, el proyecto de Carta, el cual irá acompañado de una Memoria, razonando la necesidad o conveniencia del régimen orgánico o económico que se propugna.

Los expresados documentos y el acuerdo de su aprobación serán sometidos a información pública de los vecinos, cuyas ob-

servaciones o impugnaciones serán resueltas por el Pleno del Ayuntamiento, convocado en sesión extraordinaria, y por acuerdo adoptado con igual *quorum*.

El proyecto aprobado se someterá, por mediación del Ministerio de la Gobernación, a la aprobación del Consejo de Ministros, quien podrá aceptarlo, modificarlo o rechazarlo, y su acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la correspondiente Provincia, con inserción literal de la Carta que resulte autorizada.

Las Cartas municipales orgánicas no podrán, dice el artículo 980 de la Ley de Régimen local, alterar entre otras cuestiones : a) La forma de designar Alcalde y Concejales (este aspecto será objeto de posterior comentario) ; b) Las causas de incapacidad y excusa para el ejercicio de tales cargos ; c) Los fines propios de la competencia municipal y las funciones delegadas del Poder central.

Los proyectos de Cartas municipales orgánicas podrán tener, entre otras, las siguientes modalidades :

Conferir al Gobierno municipal las facultades propias del régimen de Comisión o de Gerente.

2. El régimen de Comisión sólo podrá ser establecido en Municipios de población superior a 100.000 habitantes o cuyo presupuesto ordinario, en su estado de gastos, exceda de 100 pesetas anuales por habitante.

La Comisión tendrá primordialmente carácter técnico, asumirá las facultades del Pleno y de la Comisión Permanente, y estará integrada por un número de Concejales inferior al que legalmente comprenda el Ayuntamiento y a los cuales habrán de incorporarse los técnicos que a propuesta de la Corporación designe el Ministerio de la Gobernación. Será presidida por el Alcalde y tendrá poder para realizar toda clase de gastos de gestión administrativa y financiera.

La Administración municipal se dividirá en los Departamentos que sean considerados precisos y a cada uno de los cuales, bajo la dirección de un miembro de la Comisión, corresponderá la gestión de los servicios que le hubieren sido atribuidos. En

este régimen se disminuyen las facultades del Alcalde. (Arts. 94-100 de la Ley de Régimen local y 113-15 del Reglamento de organización de Entidades locales de 17 de mayo de 1952).

El régimen de Gerencia únicamente podrá ser aplicado a los Municipios de más de 50.000 habitantes o cuyo presupuesto ordinario de gastos exceda de 50 pesetas anuales por habitante.

El Alcalde-gerente será nombrado por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo a lo previsto en la Ley de Régimen local y en el mencionado Reglamento, y tendrá, además de las facultades atribuidas a los Alcaldes en general, las que en régimen común corresponden a la Comisión Permanente, que dejará de actuar (art. 116 del Reglamento de organización de Entidades locales).

IV. REGÍMENES ESPECIALES DE LAS GRANDES CIUDADES

1. Es tendencia el que los órganos directivos de las grandes ciudades, sobre todo en la capitalidad, sean desempeñados por personas designadas por el Poder central, saliéndose del marco general de designaciones democráticas, ya que pueden en su actuación abrogarse funciones vinculantes con la política del Estado, la cual conviene poner bajo la salvaguarda de éste; empero no se debe desdeñar la naturalización o residencia arraigada de los titulares en las interesadas poblaciones, o al menos la propuesta personal o en ternas de las Corporaciones afectadas.

También por la índole de problemas técnicos que deben de resolver, y por la dinamicidad constante con que tienen que actuar, se propende a profesionalizar los cargos de Alcalde y directivos municipales (2).

Si en algunos Municipios, como en Francia, respecto de París (3), no existe para los cargos gestores la profesionalización,

(2) Vid. en esta misma REVISTA (núm. 102, nov.-dic. 1958), mi trabajo intitulado *Tendencia a profesionalizar el desempeño de los órganos gestores municipales*.

(3) Por la Ordenanza de 5 de enero de 1959, se instituyen en las grandes poblaciones de Francia, incluso en París, Distritos urbanos que agrupan a diver-

respecto de los veinte Alcaldes de los Distritos (*Maires*) y el Prefecto del Sena, que ejerce atribuciones de los Prefectos de los Departamentos y de los Alcaldes (4), no se crea que son designados electoralmente, ni siquiera por el Consejo municipal, sino por Decreto respectivamente del Ministerio del Interior y del Presidente de la República, eligiendo el Consejo municipal —el Ayuntamiento—, solamente al Presidente de sesiones (5); y lo mismo sucede con el Alcalde o Burgomaestre de Amsterdam, nombrado por la Corona; con los Alcaldes de Buenos Aires y Río de Janeiro (hoy será el de Brasilia, capital federal), nombrados por los Presidentes de las Repúblicas respectivas, Argentina y Brasil (6); y con las Comisiones Ejecutivas, de Bombay y Calcuta, en la India, designados por el Gobierno (7).

En Bélgica, los Alcaldes (*Bourgmestres*), son designados por el Rey entre Consejeros municipales (Concejales) y sólo fuera de él, de conformidad con el dictamen de la Diputación permanente, entre vecinos del Municipio, y fuera de él en pueblos

sus Municipios con el principal, para determinados servicios, siendo el Distrito de la Región de París el que goza de más amplia competencia. (Véase F. LOBATO: *Las reformas municipales y regionales en Francia*. REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL, núm. 109, enero-febrero, 1960, pág. 92).

(4) Las mismas facultades que este Prefecto ejercen en los Municipios de Lyon y Marsella y los circundantes, respectivamente, los Prefectos de los Departamentos del Rhône y Bouches-du-Rhône (Vid. ORTIZ DÍAZ: *Los regimenes municipales franceses de carácter especial*, REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL, nov.-dic. 1957, núm. 96, págs. 823 y 855).

(5) El Consejo municipal se compone de 60 miembros, elegidos por representación proporcional, en escrutinio por lista (Ley núm. 47-1.733 de 5 de septiembre de 1947). Este Consejo, con 80 representantes de los Consejos suburbanos, elegidos como anteriormente se dijo, constituye el Consejo General del Departamento del Sena. (Vid. LAUBADÈRE: *Traité élémentaire de Droit administratif*, 1953, núms. 267-69, pág. 138, y WALLINE: *Droit administratif*, 8.ª ed. 1958, págs. 845-48).

(6) En la Federación brasileña, los Prefectos (Alcaldes) de los Municipios considerados Bases o Puertos militares, son designados por los Gobernadores de los Estados o Territorios. (IVES DE OLIVEIRA: *Curso de Direito municipal*, 2.ª ed., 1958, pág. 119.)

(7) ROBSON: *Great cities of the world. Their government politics and planning*, págs. 48-55.

menores de 700 habitantes (8). El cargo tiene un cierto carácter profesional, pues es remunerado (9).

2. En Portugal tienen régimen especial Lisboa y Oporto. En estas poblaciones no existe Consejo municipal. La Cámara se compone tan sólo de doce miembros con competencia resolutoria reducida, pudiendo, ciertamente, fiscalizar los actos del Presidente. La mayor parte de la competencia municipal pertenece al Presidente de la Cámara, nombrado por el Gobierno. Viene a ser, pues, un Gerente de la ciudad, por lo que evidentemente ha de mostrar una capacitación, que le convierte casi en un profesional de la técnica administrativa-municipal. Es extraño que los Municipios pequeños, con menos problemas locales, tengan órganos cuasi mastodónticos, al contrario de los dos mayores del país.

3. La zona de Berlín (la zona occidental de Berlín), tiene una doble estructura política y administrativa, porque en parte es como un Estado, un *Länder*, y naturalmente tiene, de un lado, su administración municipal para los servicios municipales, pero de otro se plantean problemas políticos, y, por tanto, se dictan y promulgan leyes al efecto, de suerte que hay una Cámara de representantes elegida democráticamente, en número de 200, que eligen su Presidente; un Senado o Gobierno político-administrativo, constituido por el Burgomaestre-regidor, que lo preside, y los Burgomaestres adjuntos, que lo sustituyen, y 16 senadores. El Burgomaestre-regidor lo elige la Cámara de Diputados, y también esta Cámara elige a los demás Burgomaestres y Senadores a propuesta del Burgomaestre-regidor, cargo profesional.

En el orden administrativo se rige Berlín por Distritos, como París, y en cada uno de ellos existe una Asamblea deliberante, cuyos representantes son elegidos por los ciudadanos. Es tan

(8) WILKEN: *Précis du Droit communal*, 1959, § 24, pág. 48.

(9) La remuneración —y la de los Escabinos (*Echevins*)— es fijada por la Diputación permanente, a propuesta del Consejo municipal, según su baremo aprobado por Circular ministerial de 21 de diciembre de 1954 (art. 103. Ley de 27 de febrero de 1954. Vid. WILKEN: *ob. cit.*, §§ 71 y 786 ter., págs. 76-77 y 565-66).

enorme aquella ciudad, que no es posible que se haga cargo de la administración municipal un solo órgano administrativo, y así, pues, existen Comités de Distrito, presididos por el Burgomaestre, a los cuales se pueden asociar expertos, extraños al Comité de Distrito, cuyos Consejeros y Burgomaestres los elige la Asamblea de representantes. Como hay problemas comunes de la administración de la ciudad —así los de sanidad, y evacuación de las excretas y aún los mismos de planificación urbana—, para su solución los Burgomaestres de Distrito coordinan el régimen de todo el gran Berlín, reuniéndose bajo la dirección del Burgomaestre-regidor, que si es más bien un cargo político, a los efectos de coordinación de los servicios locales, es un cargo administrativo (10).

4. La organización municipal de Londres escapa al régimen de un órgano individual. Predomina el órgano colegial dirigente de los que dependen los técnicos rectores de los servicios públicos del núcleo urbano o planificable.

Londres se forma con el viejo núcleo central de *City*, y el Condado de Londres, rigiéndose la *City* por el *Court of Common Hall*, el *Court of Common Council* y el *Court of Aldermen*.

El primero de dichos órganos lo constituye el *Lord Mayor*, los *Aldermen* y un alto número de representantes de las Corporaciones o *Guildes*. Tal órgano, que se reúne anualmente, tiene más bien funciones electivas o designativas, del Lord Mayor y de los altos funcionarios municipales.

El *Court of Common Council*, integrado por los 25 *Aldermen* y 200 elegidos anualmente por los Distritos urbanos, es el órgano legislativo y administrativo de la *City Corporation*.

El tercer órgano, lo componen el Lord y los 25 *Aldermen* que eligen y separan los Distritos, órgano ejecutivo del anterior, incluso de las decisiones de carácter financiero, con facultades para nombrar funcionarios inferiores.

(10) V. Luis MOSQUERA: *El Estatuto local de Berlín*, en esta REVISTA, núm. 109. enero-febrero 1960, págs. 49-50, y mi trabajo *La organización administrativa local en la República federal alemana*, 1955, págs. 30-31.

El Condado de Londres se rige por el Consejo del Condado, *County Council*, formado por 150 miembros, 129 Consejeros y 21 *Aldermen*. Los primeros son designados directamente por voto popular, representando 43 divisiones electorales y los *Aldermen* por los Consejeros de entre los mismos, o personas extrañas al Consejo.

El Consejo elige a su Presidente (*Chairman*), y a dos Vicepresidentes (*Vice-chairman* y *Deputychairman*), éstos entre las minorías, preparando sus asuntos a las Cortes (11).

Para la Región del Gran Londres, que afecta a otros Condados (Kent, Hesse, Surrey y Herfordshire), o servicios que se extienden fuera del área del Consejo del Condado de Londres, existen órganos coordinadores de servicios, como el Consejo de Electricidad de Londres, la Comisión de Abastecimiento de Aguas metropolitanas, la Policía del Distrito metropolitano, la Comisión Ejecutiva de Transportes de Londres, etc. (12).

5. En Norteamérica, el crecimiento de las ciudades origina la fusión en los Condados, parcial o totalmente. Así, en 1854, la Asamblea legislativa del Estado de Pensilvania dió a la ciudad de Filadelfia los mismos límites del Condado de Filadelfia, transfiriéndole al mismo tiempo muchos de los poderes del Condado, entre ellos el de establecer y cobrar impuestos del mismo, consolidando definitivamente el Condado y la ciudad de Filadelfia en 1951.

En 1864, la Asamblea legislativa del Estado de Louisiana fundió parcialmente los gobiernos del Municipio y el Condado de Nueva Orleáns. Otros casos de consolidación de la ciudad y del Condado se producen en Boston y Nueva York (13).

(11) Estos son de la Infancia, Educación, Establecimientos, Finanzas, Bomberos, Proyectos generales, Higiene, Viviendas, Parques, Policía, Restaurantes, Abastecimientos, Alcantarillado y Drenaje, Suministros, Ensanche y Beneficencia (ROBSON: *Great cities of the world*, págs. 264-272).

(12) ROBSON: *ob. cit.*, págs. 279 y ss. Peter SELF: *Los problemas del crecimiento urbano*, 1958, nota 3, pág. 8.

(13) MARQUÉS: *Gobierno y Administración local en Estados Unidos*, 1957, páginas 44 y 45.

En el año 1898 se creó el «Gran Nueva York», al consolidar en una sola entidad los Burgos de Manhattan, Brooklyn, Queens, Richmond y The Bronx, y entonces, muchos municipalistas pronosticaron el fracaso por el arraigado espíritu autonomista de las ciudades formadas y por las dificultades de administrar a tantas personas diversas y apartados conglomerados de población por los órganos centrales.

Debido a esto, se creyó conveniente proporcionar a los Burgos mencionados, que comprendían el Gran Nueva York, cierta autonomía, respondiendo al sentimiento localista y a sus necesidades y servicios propios y localizados, no comunes a todo el territorio comarcal, como la construcción y conservación de vías públicas y alcantarillado, el cuidado de los edificios públicos y de velar por el cumplimiento de las Ordenanzas relativas a nuevas construcciones. Cada Burgo local tiene un Presidente, elegido por votación popular, y éste, junto con el Alcalde, el Interventor y el Presidente del Consejo municipal del «Gran Nueva York», constituyen el «Board of Estimate» (Junta o Consejo de Tasación), que es el órgano general y principal de la ciudad (14).

V. EL RÉGIMEN ESPECIAL ORGÁNICO DE MADRID Y BARCELONA

1. *La Ley de autorización*

La Ley de 7 de noviembre de 1957, en la que tiene su base el Decreto especial del Municipio de Barcelona, de 23 de mayo de 1960, en su parte dispositiva se limita a adicionar a uno de los artículos de la Ley de Régimen local, el 94, un párrafo segundo. Este nuevo precepto expresa que «el Gobierno, a pro-

(14) El Alcalde, el Interventor y el Presidente del Consejo municipal —los tres miembros elegidos por votación popular de todos los neoyorkinos— tienen tres votos cada uno, mientras que los Presidentes de los «boroughs» no tienen más que siete votos entre todos. De esta manera se evita que prevalezcan los intereses de un «boroughs» determinado sobre los intereses generales de la ciudad. (L. G. MARQUÉS: *ob. cit.*, págs. 46 y 47.)

puesta del Ministerio de la Gobernación, previo dictamen del Consejo de Estado —sería del Pleno, por tratarse de una delegación de las Cortes (art. 10, núm. 4 de la Ley de Régimen jurídico)—, podrá aprobar con carácter de Ley un régimen especial orgánico y económico para Madrid y Barcelona, así como para otras ciudades, cuyo número de habitantes e importancia de sus problemas también lo aconsejen.

Cabrá establecer dentro de dicho sistema modalidades de Comisión y Gerencia, con procedimientos de designación peculiares y distintos a los regulados por la legislación común de Régimen local, intervención del Gobierno, y concesión de recursos económicos especiales».

2. *La Comisión encargada de redactar el proyecto de régimen especial de Barcelona*

La Comisión designada para dictaminar o proponer el régimen especial orgánico y económico de Barcelona la constituyeron el Director general de Administración local, el Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno, el Director del Instituto de Estudios de Administración Local, el Gobernador civil, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el Decano de la Facultad de Derecho, un Catedrático de Derecho administrativo designado a propuesta del mismo y el Secretario del propio Ayuntamiento (art. 2.º Decreto 13 septiembre 1958) (15).

El Pleno de trabajo de la Cámara político-jurídica de Barcelona, en sesión de 11 de noviembre de 1958 y en relación a las Ponencias desarrolladas en la Sesión Abierta, acordó interesar que fuera incorporada una representación de la Jefatura

(15) Igual Comisión se constituyó en virtud del art. 1.º de dicho Decreto, para la propuesta sobre el régimen especial orgánico y económico del Municipio de Madrid. Ambas Comisiones elevarían sus dictámenes al Ministerio de la Gobernación en el plazo de un mes desde que les fueran remitidas las respectivas propuestas. La identidad de Comisiones se creyó era necesario para evitar excesiva variedad en las instituciones municipales y en su nomenclatura, que dificulten la inteligencia y el estudio de los organismos locales.

Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de la Delegación Provincial de Sindicatos, nombradas por sus respectivos Jefe y Delegado, a las Comisiones designadas por el Decreto de 13 de septiembre de 1957.

VI. EL DECRETO REGULADOR DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE BARCELONA

1. *Planteamiento del problema*

Madrid y Barcelona, poblaciones de más de dos millones y de millón y medio de habitantes, respectivamente, no podían sustraerse a la implantación de un régimen que el crecimiento desmesurado, o casi mastodóntico, induce a planear.

El crecimiento de Madrid es más de inmigración y biológico o vegetativo que de acceso de población, lo que ya ha consumado por la incorporación de los Municipios, núcleos urbanos, de Tetuán de las Victorias y Chamartín de la Rosa (16), los Carabancheles, Alto y Bajo (17) y Vallecas (18), y ya no tiene Madrid otros núcleos urbanos municipales próximos que incorporar, pues hasta los Municipios alejados de Canillejas y Hortaleza y El Pardo, han sido anexionados (19).

Barcelona, que también soporta incremento biológico, se halla en este período de incorporaciones o anexiones con densas poblaciones urbanas limítrofes, o cuasi-limítrofes, como San Andrés de Besós, Hospitalet, Prat de Llobregat, Badalona, etcétera, que promueven problemas singulares de coordinación de obras y servicios públicos que interesan a sus términos municipales, al par que de mantenimiento de autonomías locales que el conocimiento de las propias necesidades y el espíritu arraigado y celoso de sus habitantes trata de interferir, provocando

(16) Decreto de 14 de noviembre de 1947.

(17) Decreto de 9 de enero de 1948.

(18) Decreto de 10 de noviembre de 1950.

(19) Decretos de 22 de julio de 1949 y 10 de enero de 1950.

problemas que deben solucionarse especialmente y que, sin duda, han sido resueltos, o al menos paliados, en el Decreto de 23 de mayo de 1960, que estableció un régimen especial orgánico para la Ciudad Condal, el cual tuvo sus precedentes en la Ley de Ordenación urbana de Barcelona de 3 de diciembre de 1953, en el Reglamento para su ejecución de 22 de octubre de 1956 y en el Plan de Transportes para Barcelona, adoptando el de Madrid (Ley de 26 de diciembre de 1957), para dicha población.

La mencionada Ley de 3 de diciembre de 1953 instituyó la Comisión de Urbanismo (20), encargada de la ordenación urbana de Barcelona y sus términos municipales circundantes.

Según el artículo 30 del Decreto que glosamos, la jurisdicción de la Comisión predicha se extendería no sólo a los términos comprendidos en dicha Ley (21), sino a los demás Municipios limítrofes que se incorporen a la comarca, bien a petición de aquellos que deseen formar parte de la misma, o bien a iniciativa de la propia Comisión (22), previa audiencia, en este caso, del Ayuntamiento de que se trate y del Consejo de Estado. El Ministerio de la Gobernación, previa consulta al de la Vivienda, acordará o no dicha incorporación.

(20) Las atribuciones de los órganos plenario y ejecutivo de la Comisión, su funcionamiento, la regulación de obras y servicios y los recursos económicos necesarios se regirán por lo preceptuado en esta Ley delegada para el Ayuntamiento de Barcelona, con las adaptaciones correspondientes; y por la de Ordenación urbana de Barcelona y su comarca, de 3 de diciembre de 1953, y la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación urbana, de 12 de mayo de 1956 (art. 30, núm. 4 del Decreto).

(21) Estos son —constituyendo el plan comarcal— Badalona, Castelldefels, Cornellá, Esplugas, Gavá, Hospitalet de Llobregat, Les Boliques de Sitges, Molins de Rey, Moncada y Reixach, Mongat, Pellejá, Papiol, Prat de Llobregat, San Cugat del Vallés, San Clemente de Llobregat, San Feliú de Llobregat, San Juan de Espí, San Justo Dervern, San Vicente dels Horts, Santa Coloma de Cervelló, Santa Coloma de Gramanet, Triana, Viladecans y Sardañola.

(22) En estas Comisiones figurarán representaciones de las Corporaciones municipales y Departamento ministeriales y Jefes provinciales de los servicios y obras del Estado, relacionados con el Plan especificador citado en el Reglamento de 22 de octubre de 1954, de cuyo seno se constituirá una Comisión ejecutiva que presidirá el Alcalde, quien tendrá un Delegado que actuará permanentemente como Gerente del Plan que le incumbe desarrollar en sus detalles.

2. Esquema orgánico

Los órganos del Municipio de Barcelona, según el Decreto de 23 de marzo de 1960 (art. 2.º), son: *a*) el Alcalde; *b*) los Tenientes de Alcalde; *c*) el Consejo Pleno; *d*) la Comisión municipal y ejecutiva; y *e*) las Juntas de Distrito.

A todos estos órganos se les llama, con inconsecuencia etimológica, estimamos, Ayuntamiento.

Decimos con inconsecuencia etimológica, porque el Ayuntamiento, palabra derivada de la romanceada *ayuntare* y ésta a su vez de la latina *jungere* (jungo, es, xi, ctum, gere), juntar, unir, no lo constituyen los órganos municipales reunidos o conjuntados en Corporación, es decir, el Alcalde y los Concejales (Regidores) —incluidos los Tenientes de Alcalde—, reunidos para deliberar y decidir (arts. 58 y 73 de la Ley de Régimen local), sino todos y cada uno de ellos, aun sin propósitos de deliberar y resolver corporativamente.

Históricamente, sobre todo en los siglos *xvi* y *xvii*, se llamaba Ayuntamiento la Corporación constituida por el Corregidor, Alcalde y Regidores, formando una Corporación, aunque también a la Casa o lugar (23) donde se reunían estos magistrados municipales, en suma el Justicia, Regidores y demás, para tratar del gobierno del pueblo, y aunque también sobre llamarse Ayuntamiento al conjunto de estas magistraturas municipales (24).

(23) «Ennoblescense las Ciudades y Villas en tener casas grandes y bien fechas en que hagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayunten el Justicia y Regidores y Fiscales a entender en las cosas cumplideras de la República que han de gobernar» (11, tit. I, lib. 7 N. R.). «El ordenamiento 106 de las Cortes de Toledo de 1480 encomienda a los Corregidores la edificación de Casas Consistoriales para abogar decentemente a los Concejos que hasta entonces celebraban sus reuniones en lugares inapropiados». Vid. PONCE LLAVERO: *La capitalidad mundial en la legislación local española*, REVISTA DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL, 1950, núm. 52, página 533.

(24) Vid. SANTAYANA BUSTILLO: *Gobierno político de los pueblos de España*, 1742, págs. 2 y 3.

En el artículo 2.º del Decreto, no se hace mención de las Delegaciones de servicios, con funciones propias, si bien delegadas del Alcalde, en la dirección y gestión de los servicios, con facultades de vigilancia y fiscalización de las dependencias municipales a su cargo (art. 9, núm. 3 del Decreto). Además, forman parte de la Comisión municipal ejecutiva, pues, las Delegaciones de servicios orgánicos municipales; por lo tanto, según el criterio del nuevo Decreto, forman parte del Ayuntamiento. Empero ni estos Delegados, ni las Juntas de Distrito integran el Consejo Pleno. Sin embargo, no deben incorporarse al Ayuntamiento en un sentido estricto, rigurosamente etimológico e histórico, según lo que arriba hemos examinado.

La sistemática orgánica del Municipio de Barcelona traslucida del Decreto que comentamos, debe quedar así planeada: A) el Alcalde; B) el Teniente de Alcalde; C) los Delegados de Servicios; D) el Consejo Pleno; E) la Comisión municipal ejecutiva, y F) las Juntas de Distrito.

El Municipio constituye una personalidad jurídica, con arreglo al artículo 6.º de la Ley de Régimen local, que aunque nada digan las disposiciones finales del nuevo Decreto, esta Ley tiene que regir subsidiariamente a esta disposición especial.

No parece que los servicios públicos municipales, no siendo los de economía mixta, gocen de plena personalidad jurídica, puesto que el artículo 3.º del Decreto que comentamos dice que «las Entidades municipales autónomas y las Sociedades municipales, exceptuadas las de economía mixta, estarán consideradas como órganos técnicos-jurídicos de gestión del Ayuntamiento, les serán aplicables los beneficios reconocidos a éste por las leyes y, especialmente, disfrutarán de las exenciones y bonificaciones fiscales, prelación de créditos y demás que correspondan a la Corporación municipal».

¿Deroga este precepto los artículos 85-86 de la Ley de Régimen local, que regulan las Fundaciones públicas de servicios municipales, que gozan de plena personalidad jurídica, estas últimas regidas por el Derecho mercantil, especialmente por las leyes de Sociedades anónimas y de Responsabilidad limitada?

No lo creemos. El caso merece su comentario singular, aparte de este general del Decreto de organización especial del Municipio de Barcelona.

A) *El Alcalde.*

El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal, Presidente del Consejo Pleno y de la Comisión municipal ejecutiva y Delegado del Gobierno, salvo en las materias exceptuadas en las disposiciones vigentes. Como primer magistrado de la Corporación municipal, ostentará su representación.

El Alcalde, según el artículo 5.º del Decreto, será nombrado por el Jefe del Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación; consiguientemente, puede ser destituido en la misma forma (25) (arts. 5.º y 6.º del Decreto).

B) *Los Tenientes de Alcalde.*

El Alcalde nombrará y separará discrecionalmente, de entre los Concejales, tres Tenientes de Alcalde que, como colaboradores directos y permanentes, ejercerán las funciones que expresamente les delegue por escrito.

Los Tenientes de Alcalde, por el orden de prelación señalado en sus nombramientos, sustituirán al Alcalde en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, o impedimento de cualquier clase.

C) *Los Delegados de Servicios.*

No sólo los Tenientes de Alcalde son Delegados del Alcalde, por Servicios o por Distrito, pues el Alcalde, dando cuenta

(25) Vid. BALLBÉ: *Barcelona, Régimen especial*, «Gaceta Ilustrada», junio 1960, pág. 44.

al Consejo Pleno, designará y separará libremente a los Delegados de Servicios que se hallen a cargo de la Administración municipal, sin que excedan de seis. El cargo de Delegado de Servicios será incompatible con el de Concejal.

Podrá modificarse su número en virtud de Orden del Ministerio de la Gobernación, como entendemos que podrá el Alcalde renunciar a realizar esta Delegación, si bien la buena marcha administrativa y técnica de los servicios municipales requiere su implantación.

Los Delegados de Servicios ejercerán la jefatura inmediata de los Servicios municipales que les estuvieren encomendados (arts. 8.º y 9.º del Decreto).

D) *El Consejo Pleno.*

El Consejo Pleno (26), que para nosotros propiamente hablando debe ser el Ayuntamiento, estará integrado por el Alcalde, que será su Presidente; los Concejales y el Secretario del Ayuntamiento.

El número de Concejales será el triple del de circunscripciones en que se divida el término municipal a los efectos electorales.

Por Decreto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, se podrá acordar la ampliación o disminución del número o redistribución de dichas circunscripciones.

Los Concejales serán designados por terceras partes, en la forma siguiente:

- 1.º Por elección de los vecinos cabezas de familia.
- 2.º Por elección de los organismos sindicales radicantes en el término municipal, y
- 3.º Por elección, de una manera auténtica, de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en el Muni-

(26) Esta denominación, sin duda, pretende rememorar el Consejo de Ciento, no dándose esta segunda nomenclatura, por ser más reducido el número de miembros que integran el Consejo.

pio, no integradas en la Organización sindical, como nosotros hubimos propugnado en las Cortes al votarse la Ley de Bases de Régimen local, que se promulgó el 17 de julio de 1945, si bien no prevaleció nuestro criterio, cuya razón de ser auténtica de representación orgánica o corporativa, va ahora a ser reconocida (27).

El mandato de los Concejales será durante seis años. Trienalmente se renovará la mitad de los Concejales de cada uno de los tercios representativos.

La elección de los Concejales del tercio de representación familiar se verificará separadamente por las circunscripciones en que se divida el término, y cada circunscripción elegirá un Concejal.

La elección de Concejales representantes del tercio sindical se regirá por sus propias normas electorales.

Los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales, que constituyen el tercio corporativo, se elegirán:

a) Por las Facultades universitarias, Escuelas superiores, Colegios profesionales, debidamente reconocidos, que exijan a sus miembros la posesión de título universitario o de Escuela Superior, y por las Cámaras de Comercio, de Industria y de la Propiedad, y b) Por las demás Asociaciones y Entidades económicas y culturales. Téngase en cuenta lo prevenido en el artícu-

(27) En nuestra conferencia pronunciada en Barcelona, decíamos también que debe organizarse el Pleno del Municipio barcelonés «sobre la base de auténtica representación corporativa: familia y sindicato, y demás representaciones orgánicas que a este fin reconozcan las leyes, como se expresa en el apartado 1.º de la Declaración VIII de la flamante Ley de Principios del Movimiento Nacional, y digo auténtica representación, con referencia a permitir que las Corporaciones y asociaciones profesionales, económicas y culturales, elijan sus propios representantes corporativos o los compromisarios que, a su vez, designen a los ediles municipales, dado que, por los intereses que representan y la forma controlable de designación entre y por personas selectas o capacitadas, ahuyentan todo peligro de restablecer la vieja política partidista o personalista, sin temor a que sobrevengan desmanes demagógicos, ni supeditación a cohechos inconfesables, ni a cominerías políticas o de baja catadura, con lo que presenciáramos la coordinación del principio de eficacia con el de la democracia corporativa o de autonomía orgánica indirecta».

lo 77 del Reglamento de organización de las Entidades locales de 17 de mayo de 1952.

A cada uno de los grupos *a*) y *b*) corresponderá la mitad de las Concejalías del tercio, y si no fuese par, la Concejalía que exceda se atribuirá alternativamente en cada renovación al grupo *a*) o al *b*) (28).

Será elector en nombre de cada Entidad la persona que designe su Consejo o Junta, o en general, órgano directivo permanente superior, entre quienes formen parte del mismo.

El Gobernador civil formará, de entre los electores, una lista de candidatos de cada uno de los dos grupos, en un número triple al de Concejales que hayan de ser elegidos por cada uno de ellos.

(28) El Gobierno civil llevará un registro de las Entidades a que se refieren los apartados *a*) y *b*) del párrafo 3 del artículo anterior (art. 13), divididos en dos secciones, en las que se inscribirán, respectivamente, las de cada uno de los grupos antes establecidos.

Padrán solicitar la inscripción en la Sección correspondiente de dicho Registro las Asociaciones y Entidades indicadas que, además de las condiciones exigidas por la legislación general, reúnan los requisitos siguientes :

a) Sede en Barcelona, aunque su ámbito sea supramunicipal, establecida con tres años de anterioridad, al menos, a la fecha de publicación de la convocatoria; *b*) Un número de miembros no inferior a quinientos; y *c*) Activo ejercicio de sus funciones sociales y trascendencia de éstas en la vida de la ciudad.

Los plazos y demás formalidades de procedimiento para la inscripción, incluso de oficio, se acomodarán a la legislación ordinaria, sin perjuicio de las normas peculiares que reglamentariamente se dicten.

El acuerdo del Gobernador será recurrible en alzada ante el Ministerio de la Gobernación (art. 14 del Decreto).

Téngase presente; en lo no modificado por el nuevo Decreto, el art. 78 del Reglamento citado de organización de Entidades locales, que dice: «Las Entidades comprendidas en el artículo anterior deberán solicitar su inscripción en el Registro abierto en todos los Gobiernos civiles, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Decreto de convocatoria, y acreditar que cuentan, al menos, un año de existencia legal».

Terminado el plazo, se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia» la relación de Entidades que hayan solicitado la inclusión, y las que no figuren en aquella podrán justificar, en término de quince días, el derecho a ser incluidas.

Los Gobernadores podrán promover la inscripción de oficio, reclamando a las Entidades la documentación que estimen precisa y denegarla a las que no reúnan las condiciones del artículo anterior.

La elección del tercio corporativo se efectuará en un mismo acto y día, en la Casa Consistorial, ante la Junta Municipal del Censo, según las reglas siguientes :

a) Cada elector podrá incluir en su papeleta tantos nombres de candidatos como número de vacantes a cubrir en su respectiva Sección.

b) La Mesa declarará elegidos Concejales a los candidatos de cada Sección que hayan obtenido mayor número de votos válidos (arts. 10, 12, 13 y 15 del Decreto).

E) *La Comisión Municipal Ejecutiva.*

La Comisión Municipal Ejecutiva estará integrada por el Alcalde, que será su Presidente: los Tenientes de Alcalde, los Delegados de Servicios y un número de Concejales igual al de éstos. Los Concejales serán designados por el Alcalde en adecuada proporcionalidad entre los tres tercios representativos que integran el Consejo Pleno.

Los Concejales de la Comisión no podrán ostentar delegación alguna, ni formar parte de Entidades, órganos especiales de gestión o empresas municipales (art. 23 del Decreto).

F) *Las Juntas de Distrito.*

Para tener relación el Ayuntamiento con los administrados y contacto los órganos municipales con los vecinos, y al mismo tiempo facilitar en su día la anexión de Concejos, teniendo en cuenta el espíritu de autonomía administrativa, cual sucede, según vimos, con los Municipios incorporados en el Gran Nueva York, la nueva Ley instituye las Juntas de Distrito, en cada uno de los Distritos en que el término municipal se divide, cuya modificación puede hacer el Ministerio de la Gobernación.

Las Juntas de Distrito serán integradas por :

a) El Presidente que, de entre los Concejales del Ayuntamiento, designe el Alcalde.

b) El Concejal del tercio de cabezas de familia, elegido por la correspondiente circunscripción.

c) Un Concejal por el tercio sindical y otro por el corporativo, que nombrará discrecionalmente el Alcalde; y

d) Tres Vocales, designados también por el Alcalde, de entre vecinos de reconocido prestigio en el Distrito, a propuesta del Presidente de la Junta, oídos los Vocales a que se refieren los dos apartados anteriores.

El Alcalde podrá remover discrecionalmente al Presidente o a cualquiera de los demás miembros de la Junta, excepto los del apartado b) anterior (arts. 25 y 26 del Decreto).

VII. COMPETENCIAS PROPIAS DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

Prescindimos de examinar la de los Tenientes de Alcalde y Delegados de Servicios, que son las mismas del Alcalde, delegado por Distrito o Servicio, según dijimos.

1. *Del Alcalde*

El Alcalde, no es propiamente un Gerente administrativo de la ciudad, pues las facultades propiamente administrativas corresponden a la Comisión Ejecutiva Municipal, por lo que el cargo no tiene el carácter profesional que nosotros prejuzgábamos en la conferencia aludida pronunciada en Barcelona.

Corresponde al Alcalde las facultades que la Ley de Régimen local le confiere como Jefe de la Administración municipal y Presidente de sus órganos colegiados, las que esta Ley le atribuye y cuantas otras no estén reservadas expresamente, en virtud de la misma, a los demás órganos municipales.

El Alcalde, en caso de urgencia, asumirá el ejercicio de acciones administrativas y judiciales, y dará cuenta a la Comisión Municipal Ejecutiva en la primera sesión que celebre.

El Alcalde ejercerá la iniciativa, dirección o inspección de todos los servicios, podrá dictar los bandos que estime convenient-

tes; y sancionará las faltas de obediencia a su Autoridad y las infracciones a las Ordenanzas y Reglamentos, en la forma y cuantía que se establezca.

2. *Del Consejo Pleno Municipal*

Al Consejo Pleno se le atribuye, en síntesis, las facultades siguientes: *a*) la constitución de organismos municipales; *b*) la reglamentación de servicios, obras y personas, incluso su municipalización; *c*) las actividades presupuestarias y financieras de alta cuantía económica; *d*) los negocios jurídicos que sobrepasen determinada duración o precio, incluso enajenación de bienes y derechos del Municipio, cuya cuantía rebase el uno por ciento del presupuesto ordinario; *e*) en general, la ordenación y planificación urbana y la proyectación de obras que exige expropiación y régimen fundiario (patrimonio municipal de suelo), cuya materia no figura incluida en el programa de actuación, en suma delinear y trazar la política administrativa hasta el punto que ésta pueda servir de *slogan* o programa de las personas y grupos representativos que acudan a las elecciones concejiles.

3. *De la Comisión Municipal Ejecutiva*

Corresponde a la Comisión Municipal Ejecutiva:

- a*) Informar los asuntos que deban someterse al Pleno.
- b*) El ejercicio y la potestad de organización de las dependencias y servicios municipales, y la creación de órganos especiales de gestión sin personalidad.
- c*) La aprobación de los planes parciales de ordenación urbana y de sus ordenanzas sobre uso de los terrenos y condiciones de edificación, en tanto no impliquen aumento de volumen edificable; de los planes especiales singulares de los distintos servicios de los proyectos de urbanización y, en general, de los

de obras e instalaciones municipales, todo ello con arreglo al proyecto de actuaciones aprobado por el Consejo Pleno.

d) Aprobación de todos los proyectos que lleven aneja la expropiación forzosa, incluidos en el programa de actuación.

e) La gestión del patrimonio municipal del suelo conforme al programa de actuación.

f) Adquisición de bienes y derechos, y la enajenación de aquéllos cuya cuantía exceda del uno por mil del presupuesto ordinario y no rebase el uno por ciento, y la enajenación de parcelas sobrantes de vía pública y de efectos que tengan igual calificación.

g) Contratación o concesión de obras y servicios de duración superior a un año y que no exceda de cinco, o de cuantía comprendida entre el uno por mil y el tres por ciento del presupuesto ordinario, y la resolución de cuestiones incidentales en toda clase de contratos.

h) Iniciación de municipalizaciones.

i) El desenvolvimiento económico de los presupuestos aprobados, salvo las facultades de ordenación de pagos y demás atribuidas al Alcalde, y otorgamiento de subvenciones con cargo a partidas globales.

j) Transferencias, habilitación y suplemento de créditos que no excedan por cada partida del cinco por mil del respectivo presupuesto durante el ejercicio.

k) Operaciones de carácter económico o financiero, aprobación de créditos y contratos de Tesorería cuya cuantía no rebase el tres por ciento del presupuesto ordinario, aunque se refieran a otros presupuestos.

l) Aprobación de conciertos fiscales y económicos, reconocimiento de exenciones, reducciones o bonificaciones tributarias y concesiones de fraccionamientos, aplazamientos o suspensiones de pago, con arreglo a la legislación común, salvo que se tratare de la aplicación particular de preceptos o acuerdos generales.

ll) Nombramiento, separación y jubilación por causa distinta de la edad, de los funcionarios municipales, salvo los obreros fijos de plantilla y aquellos cuya designación compete ex-

clusivamente al Alcalde o a la Dirección General de Administración Local; y

m) Ejercicio de acciones administrativas y judiciales, sin perjuicio de las facultades del Alcalde en casos de urgencia.

4. *De las Juntas de Distrito*

Carecen estas Juntas de facultades decisivas y ejecutivas, pues como se ve, por las que le atribuye el artículo 27 del Decreto, son más bien informativas, inspectoras o representativas.

Dice así dicho artículo 27: Corresponderá a las Juntas de Distrito, en cuanto a cada una concierne:

- a)* Informar sobre planes y programas de actuación.
- b)* Elevar a la Alcaldía o a los órganos municipales competentes las aspiraciones del vecindario referentes a obras y servicios.
- c)* Ejercer la superior inspección urbanística en el Distrito.
- d)* Informar las denuncias de los administrados, cursadas a través de las Juntas, referentes a las obras municipales o a las infracciones de ordenanzas y reglamentos.
- e)* Designar un miembro de la Junta para que, cuando no pudiese hacerlo el Presidente, asista a la recepción de obras realizadas en el Distrito.
- f)* Representar al Ayuntamiento en los actos religiosos y cívicos que se celebren.
- g)* Tramitar inicialmente, cuando procediere, los expedientes de asociaciones administrativas de contribuyentes, relacionadas con la imposición de contribuciones especiales por obras o servicios y los relativos a las asociaciones administrativas previstas en esta Ley o en la Ley sobre Régimen de suelo y ordenación urbana y demás análogas.
- h)* Cualesquiera otras atenciones y colaboraciones que les fueren encomendadas.

VIII. LOS FUNCIONARIOS DE CATEGORÍA

Como instrumento técnico, de organización y decisión, se mantiene al Secretario, al Interventor y al Depositario, el primero con la denominación de Secretario general, presuponiendo otras Secretarías de Tenencias de Alcaldía, Delegaciones de Servicio o Juntas de Distrito.

Sus funciones son las que les confiere la Ley de Régimen local y el Reglamento de funcionarios de la Administración local de 30 de mayo de 1952; pero su nombramiento se aparta de las disposiciones de dicho Reglamento y de la Tabla oficial de valoraciones de méritos específicos, siguiendo las siguientes normas:

La provisión de las plazas de Secretario general, Interventor y Depositario de Fondos se efectuarán mediante concurso, en el que se exigirán las siguientes condiciones mínimas:

- a) Pertenecer al respectivo Cuerpo Nacional de Administración Local.
- b) No rebasar los sesenta años de edad.
- c) Llevar diez años de servicios en cargo correspondiente al Cuerpo Nacional de que se trate.
- d) Reunir las condiciones de aptitud física adecuadas al desempeño de la función.

La convocatoria se hará por la Dirección General de Administración Local, y en ella se fijarán los méritos y el Tribunal calificador.

El Tribunal calificará, según los respectivos méritos, un número de concursantes que no podrá exceder de seis. La Comisión Municipal Ejecutiva, a la vista de los seleccionados, formulará al Ministerio de la Gobernación una terna de los que considere con méritos preferentes para ser designados. El nombramiento dentro de dicha terna, corresponderá libremente al Ministro de la Gobernación (art. 28 del Decreto).

De las precedentes normas, la que nos parece inadecuada es

señalar el máximo de sesenta años, cuando es precisamente la edad de más madurez y experiencia y de más carencia para los que no hayan practicado o ejercido los cursillos de Diplomado, para regir cargos de la importancia de los expresados anteriormente.

En ninguna carrera se limita para el ascenso la edad máxima, antes de la jubilación, como no sea la Magistratura y la carrera Fiscal, empero esta alcanza los setenta y dos años, pero a los ascendidos antes de esta edad se les puede prorrogar a partir de la misma, año por año, hasta setenta y cinco, declarándoles aptos física o intelectualmente, previa propuesta del Consejo judicial.

Si se pretende que no se cubran las plazas en cuestión por personas de edad avanzada, si están decrépitos, ya apreciará el hecho el Tribunal seleccionador.

IX. EL GABINETE TÉCNICO DE PROGRAMACIÓN

Se instituye, al par que se ha hecho en la Presidencia del Gobierno, el Gabinete técnico de Programación, bajo la inmediata dependencia del Alcalde, como instrumento de preparación o de desarrollo de la política administrativa trazada o a trazar por el Consejo Pleno municipal, y en general para la asistencia constante del Ayuntamiento.

El Gabinete desarrollará el ciclo completo de la programación de sus diversas fases de investigación y análisis de la situación presente y previsión de las trayectorias futuras, señalamiento de objetivos, estudio de soluciones posibles, formulación de planes y etapas, coordinación y supervisión de la ejecución.

No podrán atribuirse ni aún accidentalmente, al Gabinete o a sus miembros, mientras pertenezcan al mismo, funciones de administración activa, ni su actuación podrá interferir o sustituir la de órganos de decisión y ejecución.

Se encomienda a las normas reglamentarias el determinar la

estructura, funcionamiento y régimen del personal (art. 34 del Decreto).

• • •

No entramos a desarrollar otros aspectos relativos a la gestión administrativa y servicial del futuro Ayuntamiento de Barcelona, ni a todo lo concerniente a la Hacienda municipal, limitándonos a la exposición orgánica y a trazar los diversos órganos esenciales de la competencia de la Corporación, delineados en el nuevo Decreto que comentamos, por creer y estimar que otros colegas y especialistas tratarán en esta misma Revista sobre estos otros particulares.